



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2017

**ACUERDO PLENARIO DE
DESECHAMIENTO.**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-031/2017

ACTOR: DULCE MARÍA ANGULO RAMÍREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del expediente número TET-JE-31/2017, relativo al Juicio Electoral promovido por **Dulce María Angulo Ramírez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra ***“del Acuerdo ITE-CG-39/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual se requiere al Partido Alianza Ciudadana de cumplimiento al principio de paridad de género en las solicitudes que presenta para el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad en el Proceso Extraordinario 2017”***.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

B. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016.

C. Elecciones extraordinarias. Derivado del empate obtenido en los resultados de las votaciones de presidente de comunidad del “Barrio de Santiago” y “la Garita” pertenecientes al Municipio de Atltzayanca, en “la Providencia” del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, la “Colonia Santa Martha Sección Tercera”, perteneciente al Municipio de Xaloztoc y “San Miguel Buenavista” del Municipio de Cuaxomulco, así mismo al haberse declarado la nulidad de la elección en “San José Texopa, Municipio de Xaltocan y por último al haberse sustraído y quemado la documentación electoral en la comunidad de San Cristobal Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, todas del estado de Tlaxcala, se determinó realizar elecciones extraordinarias en dichas comunidades.

D. Conclusión de proceso ordinario. Mediante sesión pública celebrada por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se decretó la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

E. Inicio de proceso electoral extraordinario. Igualmente en sesión pública el Congreso del Estado de Tlaxcala declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017.

F. Acuerdo ITE-CG 17/2017. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete el consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 17/2017 en el que se establecieron los criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el cargo de Presidente de Comunidad del Proceso Electoral Extraordinario 2017.

G. Solicitud de registro. Del periodo comprendido del diez al doce de mayo de dos mil diecisiete, se presentaron ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, solicitudes de registro de candidatos para Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2017, por parte del Partido Alianza Ciudadana.



H. Acuerdo ITE-CG 39/2017. Mediante sesión extraordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo que se indica, por el que requirió al Partido Alianza Ciudadana, diera cumplimiento al principio de paridad de género en las solicitudes que presentó para el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad en el proceso electoral extraordinario 2017.

II. Juicio Electoral. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el escrito signado por Dulce María Angulo Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el cual promovía Juicio Electoral en contra del acuerdo ITE-CG 39/2017.

III. Registro y turno a Ponencia. El veintidós de mayo del presente año el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JE-031/2017 y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos

21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. La demanda en que se actúa fue promovida por escrito, la cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que precisan el nombre del actor, acto impugnado, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, se expresan los conceptos de agravios en que se fundamenta su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que la promovente, refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo del dos mil diecisiete, conforme con lo previsto en el numeral 19 de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

IV. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a), se reconoce la personería de Dulce María Angulo Ramírez, quien suscribe con el carácter de representante propietario del Partido Acción Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad reconocida por esa institución electoral administrativa en el informe respectivo.

V. Tercero Interesado. Hasta el dictado de la presente sentencia, no ha comparecido persona alguna que se ostente con dicho carácter, como se



justifica con la constancia de remisión de la cédula respectiva.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹; por lo que se tiene como acto impugnado: **“EL ACUERDO ITE-CG-39/2017, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA DE CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUDES QUE PRESENTA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO 2017”**.

QUINTO. Causales de Improcedencia. El Juicio Electoral promovido por **Dulce María Angulo Ramírez**, materia de análisis, resulta notoriamente improcedente, derivado de que, como se desprende de las constancias remitidas por la responsable, el acuerdo impugnado se ha consentido expresamente por la parte actora, al dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el mismo, tal y como se desprende del informe remitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y, en consecuencia, han cesado los efectos del requerimiento reclamado; siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 23, fracción III; 24, fracción I incisos c) y e), 26 y 44, fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; por lo cual, lo procedente es desechar de plano el juicio materia de estudio, como a continuación se expone.

En principio tenemos que el actor refiere, como fuente de agravio, el requerimiento efectuado mediante acuerdo identificado como **ITE –CG 39/2017**, en específico en lo resuelto en el considerando IV, en el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó un estudio que llevó a la conclusión de requerir al Partido Alianza Ciudadana diera

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

cumplimiento al principio de paridad de género en las solicitudes que presentó para el registro de candidatos para la Elección de Presidentes de Comunidad en el proceso Electoral Extraordinario 2017, sustituyendo una fórmula del género masculino por una del género femenino, lo que debería corresponder a la comunidad de la Colonia Santa Martha, Sección Tercera, municipio de Xalostoc o a la comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, lo es erróneo a decir del partido político actor.

Ahora bien, cabe atender el contenido del informe remitido por la responsable en el que, esta informó que mediante acuerdo **ITE –CG 46/2017** la misma, resolvió sobre el registro de Candidatos de Presidente de Comunidad presentados por el Partido Alianza Ciudadana, para el proceso electoral Extraordinario 2017.

Del mencionado acuerdo **ITE –CG 46/2017**, en el punto diecisiete de antecedentes, se aprecia que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, la aquí actora, dio cumplimiento al requerimiento efectuado, sustituyendo la formula integrada por Jorge Pérez García y Alberto Alejandro Tenorio Reyes, propietario y suplente respectivamente, por la formula integrada por María Inés Ramírez Herrera y Ma. Mayrem Hernández Cerón, propietaria y suplente para la comunidad de San José Texopa, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

Por lo que, resulta claro que con esta acción de la ahora actora cesaron los efectos del acto reclamado, traducido concretamente en el requerimiento formulado por la autoridad electoral administrativa, al haber sido cumplimentado en sus términos, motivándose la emisión de un nuevo acuerdo (ITE –CG 46/2017) en el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidatos para la elección de presidentes de comunidad que contendrán en el Proceso Electoral Extraordinario 2017, presentadas por el Partido Alianza Ciudadana.

Teniéndose además, que el acuerdo **ITE-CG 46/2017**, fue emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, autoridad que resulta facultada y competente para aprobarlo, esto con fundamento en los artículos 41 base V, apartado C, numeral 11 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, 95 párrafo decimosexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 51 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Aún más, el sentido del referido acuerdo, resulta acorde con lo tramitado por el Partido Alianza Ciudadana, quien presentó solicitudes de registro para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2017, en comunidades en las cuales no había postulado candidatos o candidatas en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, realizando la responsable, la verificación de que dichas solicitudes cumplieran el principio de paridad.

Por todo lo expuesto, y toda vez que el mismo actor ha acatado el requerimiento formulado por la responsable, es claro que lo ha consentido expresamente, debiendo tenerse como la manifestación de su voluntad en ese sentido, sin que de las actuaciones se pueda desprender otra intención del partido político actor, pues de la demanda presentada por su Representante, no se advierte referencia al cumplimiento aquí analizado, y solo se denota su intención de controvertir el acuerdo impugnado, aun cuando la demanda fue presentada en fecha posterior al cumplimiento de que se viene anotando, por lo que si su intención fuera otra a la inferida por este Tribunal, claramente el Instituto Político actor estuvo en posibilidades de así anunciarlo.

A lo anterior hay que adicionar que los efectos del acuerdo ITE –CG 39/2017 serían precisamente el de conminar al partido político aquí actor al cumplimiento de un requerimiento, y ante su incumplimiento, aplicar el apercibimiento igualmente formulado en el mismo, que concretamente era el de no aceptar las solicitudes de registro de las comunidades de la Colonia Santa Martha, Sección Tercera, municipio de Xalostoc, o a la comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan así ante el cumplimiento del requerimiento por parte de la ahora actora, la consecuencia lógica es que evidentemente han cesado los efectos del acto reclamado en los términos descritos.

Conforme con lo anterior y con base a lo que se ha expuesto es notoria la improcedencia del presente juicio en términos de los artículos 24, fracción I incisos c) y e), 26 y 44, fracciones II y III de la Ley de Medios de Impugnación

en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, según se ha indicado y por tanto, en términos de lo previsto en el numeral 23, fracción IV de la misma ley, se debe desechar de plano la demanda propuesta.

SEXTO. Acceso a la información. Se hace saber a las partes que por mandato constitucional, el presente asunto estará a disposición del público para su consulta en términos de los artículos 19, fracción V, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 52, 54, fracciones I, II, III, IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 2 fracción II, 3 fracción VIII, 5, 8 fracción XXII, 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, 1 y 54 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, teniendo las partes en todo momento el derecho a manifestar su oposición.

SÉPTIMO. Domicilio para recibir notificaciones. Téngase como domicilio del justiciable electoral para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Guillermo Valle número 84, Colonia Centro de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, y por autorizados para recibirlas a las personas que indica en su escrito de cuenta, y a la autoridad demandada en su domicilio oficial.

Finalmente, toda vez que de autos no se desprende que el partido político actor tenga conocimiento del acuerdo **ITE –CG 46/2017**, en el que se resolvió sobre el registro de Candidatos de Presidente de Comunidad presentados por el Partido Alianza Ciudadana, para el Proceso Electoral Extraordinario 2017, al momento de notificarle la presente resolución, se le deberá correr traslado con copia cotejada de dicho acuerdo para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral promovido por **Dulce María Angulo Ramírez**, contra el acuerdo **ITE-CG-39/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual se requirió al Partido Alianza Ciudadana diera cumplimiento al principio de paridad de género en las solicitudes que presentó para el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad en el proceso extraordinario 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-031/2017

NOTIFÍQUESE personalmente a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto y **por oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su domicilio oficial, en su momento devuélvanse los documentos anexados, y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido; **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad lo acordaron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle, y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
HUGO MORALES ALANÍS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA